



AYUNTAMIENTO DE PUENTE GENIL

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA EN LAS VÍAS PÚBLICAS MUNICIPALES.

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la “Tasa por estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en las vías públicas” en la Zona de Ordenación y Regulación del Aparcamiento de Vehículos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa el aprovechamiento especial del dominio público local derivado del estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en las vías públicas de este Municipio señaladas, al efecto, en la Ordenanza Municipal Reguladora del Servicio de Ordenación y Regulación del Aparcamiento de Vehículos en las vías públicas de esta ciudad de Puente-Genil.
2. A los efectos de esta tasa, se entenderá por estacionamiento toda inmovilización de un vehículo cuya duración exceda de dos minutos, siempre que no esté motivada por imperativos de la circulación, o por motivo de realización de obras, mudanzas u otras actividades constitutivas de un supuesto o hecho imponible distintos.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley 230/1.963, de 28 de diciembre, General Tributaria, beneficiarias de la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local que constituye el hecho imponible.
2. Se entenderá que utilizan o aprovechan especialmente el dominio público local, los conductores que estacionen los vehículos en las vías públicas de la ciudad, en los términos previstos en la presente Ordenanza, con estacionamientos limitados en régimen de control mediante parquímetros.

Artículo 4º.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas o entidades a que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley 230/1.963, de 28 de diciembre, General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios las personas o entidades a que se refiere el artículo 40 de la Ley 230/1.963, de 28 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5º.- Exenciones.

Estarán exentos de esta tasa:

- a) Las motocicletas, ciclomotores y bicicletas, correctamente estacionados.
- b) Los vehículos estacionados en zonas reservadas para su categoría o actividad (como vehículos comerciales e industriales que estén realizando operaciones de carga y descarga de mercancías o viajeros en las citadas zonas reservadas, durante la realización de éstas, siempre que el conductor esté presente y ocupen zonas reservadas a este fin, en horas autorizadas al efecto).
- c) Los vehículos auto-taxis cuando el conductor esté presente, para carga y descarga de viajeros.



AYUNTAMIENTO DE PUENTE GENIL

- d) Los vehículos en servicio oficial, debidamente identificados, que sean de titularidad de organismos del Estado, Comunidades Autónomas, Provincias y Municipios, que estén destinados directa y exclusivamente a la prestación de los servicios públicos de su competencia, cuando estén realizando tales servicios y por el tiempo de duración de los mismos.
- e) Los vehículos de representaciones diplomáticas acreditadas en España, externamente identificados con placas de matrícula diplomática, a condición de reciprocidad.
- f) Los vehículos destinados a la asistencia sanitaria que pertenezcan a la Seguridad Social, Servicio Andaluz de Salud o Cruz Roja Española, y las ambulancias, debidamente identificados, cuando estén de servicio.
- g) Los vehículos titularidad de personas físicas o jurídicas residentes, según la definición y prescripciones recogidas para los mismos en el artículo 8.6 de la presente Ordenanza, en los siguientes supuestos:
 - 1) Sábados laborables de todo el año hasta las 12:00 horas.
 - 2) Sábados laborables en horario de tarde, de 17:00 a 21:00 horas, en las fechas comprendidas entre el 9 de diciembre y el 8 de enero.
 - 3) Días laborables comprendidos dentro del período de Semana Santa.

Artículo 6º.- Prestación del Servicio.

El Servicio de regulación de aparcamiento, se prestará en los días y horas siguientes:

Días	Horario de mañana	Horario de tarde
De lunes a viernes	De 9,00 h. a 14,00 h.	De 17,00 a 21,00 h. Excepto en los meses de julio y agosto, en que será de 18,00 h. a 21,00 h.
Sábados	De 9,00 h. a 14,00 h.	Sin servicio
Domingos y festivos	Sin servicio	Sin servicio

Se faculta a la Alcaldía a modificar, ampliar o reducir dicho período, cuando razones de interés público así lo aconsejen.

Artículo 7º.- Cuota tributaria.

La tarifa a aplicar por cada vehículo, incluido IVA en su caso, será la siguiente, atendiendo al tiempo de permanencia en el estacionamiento:

Tiempo de estacionamiento	Importe en euros
Desde 0:02:01 hasta 0:10:00	0,20
Desde 0:10:01 hasta 0:14:00	0,25
Desde 0:14:01 hasta 0:18:00	0,30
Desde 0:18:01 hasta 0:22:00	0,35
Desde 0:22:01 hasta 0:26:00	0,40
Desde 0:26:01 hasta 0:30:00	0,45
Desde 0:30:01 hasta 0:34:00	0,50
Desde 0:34:01 hasta 0:38:00	0,55
Desde 0:38:01 hasta 0:43:00	0,60
Desde 0:43:01 hasta 0:48:00	0,65
Desde 0:48:01 hasta 0:53:00	0,70
Desde 0:53:01 hasta 1:57:00	0,75
Desde 1:57:01 hasta 1:01:00	0,80
Desde 1:01:01 hasta 1:04:00	0,85
Desde 1:04:01 hasta 1:08:00	0,90



AYUNTAMIENTO DE PUENTE GENIL

Desde 1:08:01 hasta 1:12:00	0,95
Desde 1:12:01 hasta 1:16:00	1,00
Desde 1:16:01 hasta 1:20:00	1,05
Desde 1:20:01 hasta 1:24:00	1,10
Desde 1:24:01 hasta 1:28:00	1,15
Desde 1:28:01 hasta 1:32:00	1,20
Desde 1:32:01 hasta 1:36:00	1,25
Desde 1:36:01 hasta 1:40:00	1,30
Desde 1:40:01 hasta 1:44:00	1,35
Desde 1:44:01 hasta 1:48:00	1,40
Desde 1:48:01 hasta 1:52:00	1,45
Desde 1:52:01 hasta 1:56:00	1,50
Desde 1:56:01 hasta 2:00:00	1,55

TARIFA ESPECIAL DE RESIDENTES

Tiempo de estacionamiento	Importe en Euros
Desde 0:02:01 hasta 0:10:00	0,10
Desde 0:10:01 hasta 0:18:00	0,15
Desde 0:18:01 hasta 0:26:00	0,20
Desde 0:26:01 hasta 0:35:00	0,25
Desde 0:35:01 hasta 0:44:00	0,30
Desde 0:44:01 hasta 0:53:00	0,35
Desde 0:53:01 hasta 1:01:00	0,40
Desde 1:01:01 hasta 1:08:00	0,45
Desde 1:08:01 hasta 1:15:00	0,50
Desde 1:15:01 hasta 1:22:00	0,55
Desde 1:22:01 hasta 1:29:00	0,60
Desde 1:29:01 hasta 1:36:00	0,65
Desde 1:36:01 hasta 1:43:00	0,70
Desde 1:43:00 hasta 1:50:00	0,75
Desde 1:50:01 hasta 2:00:00	0,80

Estas tarifas podrán ser abonadas fraccionadamente según el tiempo deseado, traducido a su importe económico, por fracciones de 0,05 euros y con un mínimo de 0,20 euros.

Los residentes abonarán, además, 4,40 euros en concepto de precio por la obtención del distintivo de dicha condición, el cual tendrá validez hasta el día 31 de diciembre del año en curso.

Artículo 8º.- Normas de gestión.

1. Se considera como tiempo máximo del estacionamiento el de dos horas.
2. Si un vehículo permanece estacionado por más tiempo del que le permite el ticket, que acredita el pago de la tasa, y siempre que no exceda de dos horas, su conductor podrá anular la denuncia correspondiente y evitar así la imposición de la sanción procedente cuando satisfaga, además del importe por el tiempo de más que hubiese estado estacionado, la cantidad de 2,50 euros, debiendo proceder a la anulación de denuncia en la Jefatura de Policía Local.
3. Si un vehículo permanece estacionado más de dos horas, como tiempo máximo de estacionamiento, procederá la imposición de la sanción correspondiente sin posibilidad de anulación de la pertinente denuncia.
4. Una vez transcurrido el período máximo autorizado a que se refiere el artículo 8.1 de esta Ordenanza, el vehículo podrá estacionarse en la Zona de Ordenación y Regulación del Aparcamiento



AYUNTAMIENTO DE PUENTE GENIL

- de Vehículos en distinta vía pública y siempre que la distancia, respecto del aparcamiento que ocupaba anteriormente, sea superior a 100 metros.
5. La gestión, liquidación y recaudación sobre la utilización privativa o el aprovechamiento del dominio público local objeto de la presente Ordenanza corresponderá a la empresa encargada de la gestión del estacionamiento regulado, si este fuera el procedimiento establecido para la explotación.
 6. Régimen de Residentes:
 - a) A los efectos de esta tasa se considerarán residentes a las personas físicas propietarias de un vehículo, que habiten en inmuebles que tengan fachada y entrada en alguno de los tramos de las vías públicas incluidas en la zona de Ordenación y Regulación del Aparcamiento mediante la utilización de parquímetros. Asimismo, se extenderá esta consideración a las personas físicas y jurídicas titulares de establecimientos mercantiles situados dentro de la zona reguladora.
 - b) Los residentes satisfarán el importe que fija su tarifa específica por los estacionamientos que realicen en la vía de residencia del titular del vehículo, sin perjuicio de la observación de las restantes disposiciones recogidas en esta Ordenanza. En todo caso, cuando el estacionamiento se realice fuera de la vía pública para la cual es concedido el distintivo no tendrá la consideración de residente.
 - c) Para beneficiarse de este Régimen, los Residente deberán reunir los siguientes requisitos:
 - 1.- Estar domiciliado el titular del vehículo en una de las vías objeto de limitación de estacionamiento mediante parquímetros, así como el vehículo autorizado, en su caso. Quedarán excluidos los vehículos de los residentes con plaza de garaje acreditada en algunas de las vías incluidas en la zona de Ordenación y Regulación del Aparcamiento.
 - 2.- Deberán solicitar expresamente el distintivo especial de residente, debiendo renovarse a la finalización del plazo indicado en el distintivo.
 - 3.- Los interesados en la obtención del distintivo tendrán que aportar, impreso de solicitud establecido al efecto, Certificado de Residencia en el Municipio, fotocopias del D.N. I. O cualquier otro documento acreditativo de la personalidad, del permiso de circulación del vehículo, del recibo del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica del año actual, y declaración jurada de no disponer de garaje en la zona de Ordenación y Regulación del Aparcamiento. La Administración se reserva el derecho de exigir cualquier otra prueba documental, además de practicar de oficio las comprobaciones oportunas para determinar la veracidad de los datos aportados.
 - d) Cada residente podrá obtener un único distintivo y para un solo vehículo. En el supuesto de personas físicas y jurídicas titulares de establecimientos mercantiles situados dentro de la zona reguladora, se concederá un único distintivo por establecimiento.
 - e) Los residentes provistos de distintivos serán responsables del uso de los mismos; deberán comunicar a la Administración cualquier circunstancia o cambio que repercuta en el gravamen (cambio de domicilio, transferencia del vehículo y cualquier variación que impida el cumplimiento de los requisitos que sirvieron para su concesión) en el plazo de un mes desde que se produzca el evento, en cuyo caso, procederán a la devolución del distintivo.

Artículo 9º.- Devengo y pago de la tasa.

El devengo de la tasa se produce en el momento en que se efectúe el estacionamiento en las vías públicas incluidas en la Zona de Ordenación y Regulación de Aparcamiento de Vehículos.



AYUNTAMIENTO DE PUENTE GENIL

El pago de la tasa se realizará en el momento del devengo, mediante la adquisición del correspondiente ticket de estacionamiento. Estos tickets deberán adquirirse en los lugares habilitados al efecto (máquinas expendedoras de ticket, instaladas dentro de la Zona de Ordenación y Regulación de Aparcamiento de Vehículos), por el tiempo que se desee estacionar el vehículo.

Artículo 10º.- Infracciones y sanciones.

Será aplicable el régimen de infracciones y sanciones previsto en la Ley 230/1.963, de 28 de diciembre, General Tributaria y en las disposiciones complementarias o dictadas en desarrollo de la misma.

Constituirá infracción específica a lo dispuesto en la presente Ordenanza, la falta de justificante del pago de la tasa; que se verá sancionada, previo expediente tramitado al efecto, con multa de 30 euros.

Disposición Final Primera.-

A partir del día 1 de julio de 2.004, fecha de entrada en vigor de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, habrá de entenderse que las referencias contenidas en el articulado de esta Ordenanza a determinados preceptos de la Ley 230/1.963, de 28 de diciembre, se refieren a los preceptos reguladores de las cuestiones de que, en cada caso, se trate, de la citada ley 58/2003, de 17 diciembre, General Tributaria.

Disposición Final Segunda.-

La presente Ordenanza Fiscal comenzará a aplicarse en el momento de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

DILIGENCIA:

La presente Ordenanza fue modificada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 26 de Septiembre de 2005; el anuncio por el que se elevan a definitivos los acuerdos hasta entonces provisionales, fue publicado en el B.O.P. nº 221, de fecha 28 de diciembre de 2005, comenzando su aplicación el día siguiente al de su publicación en el B.O.P. y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Y se edita el texto integro de la misma, de acuerdo con lo establecido en el artº. 17, apartado 4º, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Puente Genil, 12 de enero de 2006
La Oficial Mayor en funciones de
Secretario General,

Fdo: CARMEN LOPEZ PRIETO

DILIGENCIA:

La presente Ordenanza fue modificada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 25 de Septiembre de 2006; el acuerdo provisional, elevado automáticamente a definitivo, fue publicado en el B.O.P. nº 232 de fecha 28 de Diciembre de 2006, comenzando su aplicación el día 1 de Enero de 2007 y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



AYUNTAMIENTO DE
PUENTE GENIL

Y se edita el texto integro de la misma, de acuerdo con lo establecido en el artº. 17, apartado 4º, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Puente Genil, 15 de enero de 2007
La Secretaria General,

Fdo: CARMEN LOPEZ PRIETO

DILIGENCIA:

La presente Ordenanza fue modificada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 24 de Septiembre de 2007; el acuerdo provisional, elevado automáticamente a definitivo, fue publicado en el B.O.P. nº 238 de fecha 28 de Diciembre de 2007, comenzando su aplicación el día 1 de Enero de 2008 y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Y se edita el texto integro de la misma, de acuerdo con lo establecido en el artº. 17, apartado 4º, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Puente Genil, 29 de enero de 2008
La Secretaria General,

Fdo: CARMEN LOPEZ PRIETO

DILIGENCIA:

La presente Ordenanza fue modificada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 30 de Septiembre de 2008; el acuerdo provisional, elevado automáticamente a definitivo, fue publicado en el B.O.P. nº 231 de fecha 23 de Diciembre de 2008, comenzando su aplicación el día 1 de Enero de 2009 y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Y se edita el texto integro de la misma, de acuerdo con lo establecido en el artº. 17, apartado 4º, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Puente Genil, 25 de marzo de 2009
La Secretaria General,

Fdo: CARMEN LOPEZ PRIETO

DILIGENCIA:

La presente Ordenanza fue modificada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 31 de octubre de 2008; el acuerdo provisional, elevado automáticamente a definitivo, fue publicado en el B.O.P. nº 235 de fecha 31 de Diciembre de 2008, comenzando su aplicación el día 1 de Enero de 2009 y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Y se edita el texto íntegro de la misma, de acuerdo con lo establecido en el artº. 17, apartado 4º, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Puente Genil, 25 de marzo de 2009
La Secretaria General,

Fdo: CARMEN LOPEZ PRIETO

DILIGENCIA:

La presente Ordenanza fue modificada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 29 de septiembre de 2009; el acuerdo provisional, elevado automáticamente a definitivo, fue publicado en el B.O.P. nº 241 de fecha 29 de Diciembre de 2009, comenzando su aplicación el día 1 de Enero de 2010 y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Y se edita el texto íntegro de la misma, de acuerdo con lo establecido en el artº. 17, apartado 4º, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Puente Genil, 12 de enero de 2010
La Secretaria General,

Fdo: CARMEN LOPEZ PRIETO